

OBSERVACIONES FRENTE AL PROYECTO DE LEY 85 DE 2013

“por la cual se reestructura la justicia penal militar o policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su fiscalía general penal militar y policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la jurisdicción especializada y se dictan otras disposiciones”.

I. ANTECEDENTES

Desde que se presentó a consideración del Congreso de la República, órganos y expertos del Sistema de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, realizaron un seguimiento al proceso de reforma constitucional orientado a la ampliación del alcance de la Justicia Penal Militar (en adelante, JPM). La Oficina en Colombia presentó, adicionalmente, observaciones al proyecto de ley estatutaria que lo reglamentaba y manifestó en varias ocasiones el riesgo que esta reforma representaba en relación con el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de derechos humanos¹.

Con respecto a la reforma al fuero penal militar la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos señaló en su más reciente Informe Anual al Consejo de Derechos Humanos que “la reforma constitucional para ampliar la jurisdicción de los tribunales militares vulnera la separación básica entre los poderes necesaria para la independencia del poder judicial” y agregó que “esta reforma comprometería gravemente los esfuerzos previos del Gobierno de Colombia para que se investiguen debidamente las violaciones de los derechos humanos y se exijan responsabilidades a sus autores”².

Recientemente, la Corte Constitucional se abstuvo de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el proyecto de Ley Estatutaria, al concluir que las disposiciones contenidas en el mismo eran un desarrollo del Acto Legislativo No. 2 de 2012, que había sido declarado inexecutable en su integridad mediante sentencia C-740 de 2013. De esta manera, dado que el proyecto objeto de análisis tenía una relación inescindible y de conexidad general con el Acto Legislativo, concluyó que no tendría sentido pronunciarse sobre la constitucionalidad formal o material de la normatividad que había sido puesta a su supervisión por carencia actual del objeto³.

A pesar de la declaración de inexecutable de las disposiciones antes mencionadas y la jurisprudencia constante de tribunales nacionales e internacionales referida al alcance restrictivo y excepcional de la Justicia Penal Militar, el Congreso de la República está

tramitando un nuevo proyecto de ley encaminado a reestructurar la justicia penal militar que contiene disposiciones que desconocen, tanto los pronunciamientos constitucionales en la materia, como los instrumentos internacionales de derechos humanos que el Estado colombiano debe respetar, en virtud de su ratificación e incorporación al bloque de constitucionalidad.

En relación con la iniciativa política que acompaña a esta iniciativa legislativa debe decirse que la transición de la justicia penal militar al sistema penal acusatorio es un factor clave para su modernización. El desarrollo adecuado de la justicia castrense es fundamental para el funcionamiento de la Fuerza Pública, y el proyecto 085 de 2013, acierta en la finalidad de facilitar el proceso de reestructuración de la JPM.

No obstante, es necesario delimitar el contenido de varias de sus disposiciones para que la reforma sea compatible con la Constitución Política y los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia. En consecuencia, el alcance del fuero militar debe analizarse a la luz de las obligaciones internacionales de Colombia tanto en materia de administración de justicia como frente al deber de garantía del Estado en casos de violaciones a los derechos humanos. A este respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha advertido que:

“(…) (E)n un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia”⁴.

La ONU Derechos Humanos destaca que una justa y adecuada regulación de los tribunales militares, acorde al derecho internacional de los derechos humanos, es esencial para una correcta administración de justicia, una plena vigencia del derecho a un juicio justo así como para erradicar la impunidad de las violaciones a los derechos humanos. Es por ello que considera que el proyecto de ley en curso debe ser revisado por el Congreso a la luz de las obligaciones internacionales del Estado, de manera que garantice efectivamente, tanto los derechos de los miembros de la fuerza pública procesados por faltas típicamente militares en el marco de los procedimientos excepcionales de su competencia, como el principio de juez natural frente a aquellos delitos que deben ser investigados por la justicia ordinaria.

Debe destacarse, finalmente, que un número significativo de países de las Américas⁵ han incorporado regulaciones constitucionales que reconocen el carácter restrictivo y excepcional de la Justicia Penal Militar de conformidad con los estándares del derecho interamericano. Estos países han delimitado su ámbito de competencia funcional a delitos exclusivamente militares relacionados con el servicio cuya aplicación se reserva de manera exclusiva a los miembros de la Fuerza Pública (militares o policiales). Igualmente han establecido que la Justicia Penal Militar en ningún caso se puede extender a personas que no se encuentren en servicio activo.⁶

II. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley 85 de 2013 fue presentado por el Ministerio de Defensa, aprobado en segundo debate en el Senado, y en la presente legislatura continuará su trámite en la Cámara de Representantes. Esta propuesta legislativa contiene aspectos sustanciales y formales que reviven las disposiciones contenidas tanto en el Acto Legislativo N° 2 y en el proyecto de ley estatutaria sobre el fuero penal militar que ya fueron declarados inexecutable. Sus disposiciones ponen en riesgo la independencia y la imparcialidad del poder judicial; extienden el fuero penal militar a delitos que no hacen parte de la naturaleza del servicio; desbordan la protección de bienes jurídicos relacionados con los intereses militares; y permiten la aplicación de dispositivos de renuncia a la acción penal como el principio de oportunidad en el ámbito de la justicia penal militar. En relación con estas problemáticas el Comité de Derechos Humanos⁷ del PIDCP advirtió,

“las medidas adoptadas son contrarias a las recomendaciones del Comité: la reforma de la justicia penal militar aprobada el 27 de diciembre de 2012 pone en entredicho los progresos realizados por el Gobierno para garantizar que las violaciones de los derechos humanos cometidas por las fuerzas del orden sean objeto de una investigación de conformidad con los principios de un juicio imparcial y que la responsabilidad de los autores sea constatada. El ámbito de intervención de la justicia penal militar debe limitarse estrictamente a los actos militares cometidos por el personal en servicio activo”.

Debe reiterarse, que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, los derechos y deberes consagrados en ella deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, por lo que al adoptar disposiciones normativas, al aplicarlas y al fijar judicialmente sus alcances, las autoridades nacionales han de tener siempre en cuenta los instrumentos internacionales universales y regionales, así como la doctrina y la jurisprudencia adoptadas por los órganos internacionales competentes para interpretar la naturaleza, el contenido, la extensión y el valor jurídico de normas pertenecientes al

ordenamiento internacional positivo y aún de las reglas del derecho consuetudinario.

La Oficina considera que el proyecto de Ley 085 contraviene los estándares del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, en la medida en que muchas de sus disposiciones son abiertamente contrarias a las normas internacionales que regulan, entre otros temas, el uso de la fuerza y la administración de justicia en cualquier Estado democrático.

Sin perjuicio de las observaciones que siguen sobre el proyecto de Ley 085 de 2013, las preocupaciones más amplias de la Oficina frente a su espíritu y enfoque global se pueden resumir en los siguientes puntos:

1. El proyecto contiene una noción distorsionada del derecho internacional humanitario que, en vez de promover su aplicación como marco de protección mediante prohibiciones para la guerra tal y como lo prevén los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales, construye licencias a favor de una de las partes en el conflicto -las fuerzas militares y la policía- y se utiliza como marco de referencia para justificar o exculpar comportamientos que pueden implicar responsabilidades penales, lo que va en contravía del propio derecho internacional humanitario.

2. Por otra parte, desconoce el principio del juez natural y amplía indebidamente el alcance de la justicia penal militar, toda vez que esta es una dependencia administrativa adscrita al poder Ejecutivo. Se reitera aquí la doctrina de la H. Corte Constitucional:

“la justicia penal militar y la jurisdicción indígena se encuentran autorizadas constitucional y legalmente para administrar justicia de manera excepcional, pero, como ha señalado insistentemente la jurisprudencia, dichas autoridades no hacen parte de la estructura orgánica de la Rama Judicial del Poder Público (...) la (justicia) penal militar y la indígena ejercen función jurisdiccional pero no hacen parte de la rama judicial⁸.

3. El proyecto de Ley le asigna a la Justicia Penal Militar el conocimiento de los delitos que rompen claramente con la función del servicio y deben ser de competencia exclusiva de la justicia ordinaria. Adicionalmente, modifica el Código Penal Militar otorgando competencia para conocer por regla general las infracciones al Derecho Internacional Humanitario. En este sentido, debe recordarse que la H. Corte Constitucional ha señalado que:

“(...) a diferencia de la finalidad del fuero de los miembros del Congreso de la República, que busca “constituir un privilegio protector de la investidura, y asegurar al máximo la independencia en el juicio”⁹, “no puede entenderse el fuero militar asociado, como en el

pasado, a la idea de privilegio, prerrogativa, prebenda o gracia especial para el juzgamiento de los miembros de la fuerza pública por los delitos que cometan con ocasión del servicio que cumplen, en condiciones materiales y jurídicas diferentes frente a las demás personas sobre las cuales recae en un momento dado la acción punitiva del Estado que favorezca la impunidad, pues ello implicaría el otorgamiento de un trato particularizado, contrario al principio de igualdad y a la idea de justicia”¹⁰.

Es por ello que en la reiterada jurisprudencia constitucional de la citada Corte se establece como exigencia, para la concreción del fuero: “que los comportamientos tengan relación directa con una legítima misión o tarea militar o policiva”, razonamiento este que “obedece a la necesidad de preservar la especialidad del derecho penal militar y de evitar que el fuero militar se expanda hasta convertirse en un puro privilegio estamental” ¹¹.

En el mismo sentido, la Corte IDH ha señalado que “cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia tanto del imputado como de la víctima”¹²

A pesar de estos claros mandatos, el proyecto establece que los juzgados militares o policiales especializados tienen bajo su órbita de competencia el conocimiento de delitos que, por su naturaleza, no tienen relación con el servicio y que deberían ser investigados de manera exclusiva por la justicia ordinaria, como los delitos contra la fe pública o contra la administración pública.

4. El proyecto de ley extiende el fuero penal militar en razón de la calidad del sujeto y no de la función que el servidor público desempeña en las fuerzas de seguridad del Estado. Sus normas proponen que el fuero sea aplicable tanto a los integrantes de la Fuerza Pública en servicio activo, como a los que se encuentran en retiro, así como a los civiles o no uniformados que desempeñen cargos en la justicia penal militar.

5. El proyecto introduce nuevas instituciones a la administración de justicia que rompen la igualdad ante la ley de los sujetos procesados por la comisión de un delito (Fiscalía General Penal Militar, Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial y los Juzgados Penales Militares o Policiales de Conocimiento Especializado), y sustituyen las competencias constitucionales exclusivas que fueron asignadas a la Fiscalía General de la Nación en materia de persecución de los delitos. De la misma manera, la existencia de un cuerpo autónomo de investigación va en contravía de los preceptos constitucionales que establecen que las fuerzas de seguridad del Estado no pueden cumplir funciones de policía

judicial. Adicionalmente, y sin que tenga unidad de materia con la regulación legislativa, el proyecto modifica la conformación del Consejo Nacional de Policía Judicial y el Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria.

6. El proyecto incorpora figuras procesales de la justicia pena ordinaria para suspender y renunciar a la acción penal. Así, permite la aplicación del principio de oportunidad a pesar de que la Constitución Política atribuye esta potestad exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación. Otra figura incorporada es la suspensión del procedimiento a prueba.

La falta de claridad en la redacción de las causales de aplicación de ambos mecanismos, facilitan su eventual utilización en casos de violaciones de los derechos humanos cometidas por integrantes de la Fuerza Pública. En el caso del principio de oportunidad se quebranta la exigencia de un control judicial, pues quien lo ejerce es un organismo que depende de manera clara de la rama ejecutiva.

Por otra parte debe advertirse que a pesar de la doctrina constitucional que reconoce el debido proceso a los imputados y a las víctimas, la regulación de las figuras mencionadas no contempla una participación adecuada de las víctimas y sus representantes judiciales.

7. Finalmente debe advertirse con preocupación que la redacción anfibológica de las normas relativas a la competencia para el tránsito al sistema penal acusatorio pueden dar lugar a un traslado de los procesos penales de la justicia ordinaria a la justicia penal militar. Debido a la extensión de la competencia de la justicia penal militar, los casos que configuran violaciones graves de los derechos humanos y que aún no han llegado a la etapa de juicio, podrían ser solicitados por los Fiscales y Juzgados Penales Militares argumentando el ejercicio de su competencia.

En lo que sigue se presenta un análisis detallado de las preocupaciones descritas anteriormente.

II.1. Naturaleza del fuero penal militar

Desde la década de los 80, los sistemas internacionales –tanto regionales como universal- se han referido al tema de los tribunales militares, sus facultades, límites y naturaleza excepcional, tanto a través de pronunciamientos de los órganos convencionales de supervisión y de los procedimientos especiales, como mediante el impulso y adopción de instrumentos específicos (tratados, resoluciones, declaraciones y recomendaciones), configurando un amplio corpus juris con el que hoy cuenta la comunidad internacional, a favor de la realización del derecho a la justicia y de la lucha contra la impunidad, particularmente, tratándose de graves violaciones de los derechos humanos e infracciones

al derecho internacional humanitario.

Es preciso recordar que ya en septiembre de 2005 la Oficina en Colombia se pronunció sobre la investigación y el juzgamiento de conductas punibles constitutivas de graves violaciones de los derechos humanos o de crímenes de guerra. En esa oportunidad se sintetizaron los siguientes estándares derivados de diversos órganos y mecanismos internacionales de derechos humanos:

1. Los tribunales militares deben reservarse exclusivamente para administrar justicia con respecto a los miembros de las fuerzas armadas que hayan cometido delitos castrenses, y de esta categoría han de excluirse, de modo claro y explícito, las violaciones graves de los derechos humanos.
2. Las violaciones graves de los derechos humanos deben ser de competencia de los tribunales ordinarios.
3. Habida cuenta de la estructura jerárquica de las fuerzas armadas, institución fundada en principios de lealtad y subordinación, los oficiales en servicio activo carecen de la independencia y la imparcialidad necesarias para juzgar a miembros de la misma institución implicados en violaciones de los derechos humanos cometidas contra civiles.
4. Es obligación del Estado hacer que las personas a las cuales se atribuyen graves violaciones de los derechos humanos sean juzgadas por tribunales ordinarios y no por tribunales militares.
5. Es inadmisibles dar al concepto de delitos relacionados con el servicio una extensión que permita a la jurisdicción militar conocer de delitos comunes.

Respecto de los delitos cuyo conocimiento no corresponde a la jurisdicción penal militar, expresó la Oficina que “de lo preceptuado en los instrumentos internacionales y de lo sostenido por la interpretación autorizada de los mismos, se colige que en caso alguno deben ser investigados y juzgados por la jurisdicción penal militar los delitos constitutivos de graves violaciones de los derechos humanos y de crímenes de guerra”.

Por su parte, la Corte Constitucional colombiana ha señalado en reiteradas oportunidades que la competencia de la justicia penal militar depende de dos elementos que deben presentarse de forma simultánea, uno personal y otro funcional. Frente al aspecto funcional ha indicado que el Código Penal Militar puede remitir a la legislación penal ordinaria o trasladar literalmente los tipos penales ordinarios no considerados expresamente, pero que pueden eventualmente ser violados por parte de los miembros de la fuerza pública siempre que se determine como elemento del tipo la relación directa del supuesto criminal con la prestación del servicio militar o policial.¹³ Dijo ese alto tribunal:

“Hacer caso omiso de la relación funcional o relajarla hasta el punto de que por ella pueda entenderse todo lo que ocurra mientras se adelanta una acción emprendida por miembros de la fuerza pública o todo aquello que se siga de su actuación, como se desprende de las expresiones examinadas, conduce inexorablemente a potenciar sin justificación alguna el aspecto personal del fuero militar. 14

II.1.1. Aspecto funcional

El proyecto de ley 085 de 2013 extiende de forma injustificada la competencia para conocer de delitos que protegen bienes jurídicos diferentes al orden militar. La jurisprudencia nacional ha definido durante décadas la noción de “relación con el servicio” de manera restrictiva y ha enfatizado condiciones precisas cuando el vínculo con el servicio se rompe¹⁵. La formulación propuesta en el proyecto invierte la lógica y busca ofrecer un ropaje funcional a los distintos acontecimientos que tengan lugar en el servicio y cuando se encuentre en retiro.

La Oficina recuerda que durante el trámite del proyecto de Código Penal Militar¹⁶ se presentaron las siguientes objeciones presidenciales con relación a la competencia de la justicia penal militar:

“Para el Gobierno, el texto aprobado es idéntico al examinado mediante la Sentencia C-878 del 12 de julio de 2000, en la cual la Corte Constitucional señaló que era exequible “...en el entendido que los delitos en el enunciados, no son los únicos hechos punibles que han de considerarse excluidos del conocimiento de la jurisdicción penal militar, pues todas aquellas conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio, han de entenderse excluidas del campo de competencia de esta jurisdicción especial”. Agregó el entonces Presidente de la República que: “Las violaciones de derechos humanos y las infracciones del derecho internacional humanitario son contrarias a la misión constitucional y legal de la fuerza pública y por lo tanto deben estar excluidas del fuero militar”.¹⁷

La Corte Constitucional mediante la sentencia C-533 de 2008 declaró fundadas las objeciones presidenciales bajo el fundamento que además de la exclusión de delitos que contenía el texto del proyecto “quedaban excluidos de la competencia de la jurisdicción penal militar los delitos de lesa humanidad, los que signifiquen atentado contra el Derecho Internacional Humanitario y las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional con el servicio.”¹⁸ Por esta circunstancia, el proyecto fue devuelto al Congreso para corregir esta disposición. Posteriormente, fue aprobada la Ley 1407 de 2010- Código Penal Militar-

considerando esta restricción.

El proyecto de ley 085 que aquí se estudia desconoce este antecedente y la postura que en su momento tuvo la máxima autoridad del poder ejecutivo debido a que modifica la competencia establecida en el Código Penal Militar, en la medida en que en esa ley se excluía expresamente el conocimiento de infracciones al DIH. Es importante recordar que el DIH no fue creado para que el esfuerzo bélico se realice con mejores o más eficaces métodos, sino que procura establecer límites para proteger a las personas que no participan directamente en las hostilidades o que dejan de hacerlo.

El DIH no es permisivo. No autoriza comportamientos o conductas en el ámbito de la guerra. Por el contrario, sus normas constituyen un catálogo de prohibiciones que protegen a las personas y bienes. En consecuencia, su utilización como marco legal que rige la investigación, la acusación y el juzgamiento penales implica una distorsión y una amplificación impropia de su razón de ser en el ámbito del derecho internacional.

Con la incorporación en el proyecto de ley de una disposición del Acto Legislativo N° 2 - se permite que todas las infracciones al DIH, ya sean estas graves o no, puedan ser conocidas por la Justicia Penal Militar. Como se verá a continuación, solo en apariencia se hace una exclusión de algunos delitos que constituyen violaciones a los derechos humanos y que en la práctica podrían ser conocidos por esta jurisdicción.

Como es sabido, los crímenes internacionales de “ejecuciones extrajudiciales” o “violencia sexual”, no están tipificadas en el ámbito interno con estos nomen iuris, dado que sus bienes jurídicos se hayan protegidos a través de otras figuras típicas. Por ejemplo, la ejecución extrajudicial es una modalidad de violación grave de los derechos humanos que se encuentra subsumida en varios tipos penales existentes en el derecho penal nacional como el homicidio agravado (Código Penal, artículos 103 y 104), o el homicidio en persona protegida (Código Penal, artículo 135). La figura del homicidio en persona protegida cobija las situaciones en las que la muerte fue cometida en contra de una persona que amerita protección según el DIH, por ejemplo, un miembro de una guerrilla que ha sido puesto fuera de combate.

Ello explica porque con esta propuesta normativa la competencia de la justicia penal militar se extenderá al conocimiento de infracciones al DIH y a las violaciones de los derechos humanos. Esta circunstancia se hace evidente cuando se analiza que en el caso de los delitos contra la población civil (como el saqueo y la devastación) considerados crímenes de guerra, la justicia penal militar tendrá conocimiento casi exclusivo cuando sean cometidos por miembros de las FFAA.

Puede concluirse entonces que si bien las exclusiones contenidas en la determinación de la competencia tienen la finalidad de prevenir el conocimiento de la justicia penal militar sobre casos de esta naturaleza, el proyecto no incluye una cláusula general que establezca que los asuntos de su conocimiento se deben limitar a los delitos que tengan relación con el servicio, siempre que tutelen objetos jurídicos estrictamente militares.

II.1.2. Aspecto personal

El proyecto de ley 085 de 2013 hace extensiva la competencia de la jurisdicción militar a personal civil o no uniformado que desempeñe cargos en la Justicia Penal Militar o Policial y a militares en situación de retiro, no reservándola estrictamente para militares en servicio activo. La jurisprudencia internacional ha indicado en múltiples oportunidades que los militares en situación de retiro, no ejercen funciones particulares de defensa y seguridad exterior que justifiquen su enjuiciamiento en el fuero militar del Estado.¹⁹

Esta disposición desconoce abiertamente la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana sobre la materia, así como las normas y la jurisprudencia internacional, constituyéndose en un inexplicable retroceso que genera profundos cuestionamientos. La constitución política exige un trato igual para todas las personas que son acusadas de cometer las conductas que el legislador ha definido como delitos. La creación de reglas especiales para un grupo de servidores públicos introduce arbitrariedad en la administración de justicia. La atribución de competencia con base únicamente en el aspecto personal del fuero militar instituye tratos preferenciales y especialísimos, que no están justificados y generan discriminación: si el individuo que cometió un delito (prácticamente cualquier infracción) es un militar activo, su juez podría ser distinto al de cualquier otro ciudadano que se encuentre en las mismas condiciones.

Como servidores públicos los miembros de la Fuerza Pública están sometidos a un nivel de cuidado más elevado que el de un ciudadano ordinario: De aquí que el estándar para determinar su responsabilidad, por acción u omisión, no sea el de la información de la que disponía, sino de la que debía disponer en virtud de su posición de garante de la vida y la integridad de los ciudadanos²⁰. Debe recordarse que el miembro de la Fuerza Pública puede tomar decisiones que eventualmente conducen a la muerte de personas, razón por la cual se exige de ellos un mayor control de las fuentes que pueden poner en riesgo los derechos de los habitantes de todo el territorio nacional.

Aunque la comisión de estas violaciones debería tener un mayor rechazo social, la condición militar parece traducirse en un beneficio según lo consagra el proyecto de ley. Este contribuye a la creación de un “blindaje” de los miembros de la Fuerza Pública en contra de

cualquier investigación adelantada por parte de la FGN, al ampliar la competencia material a la justicia penal militar.

II.2. Sustitución de la Constitución Política

La modificación de la estructura de la jurisdicción penal militar, particularmente, la creación de la figura del fiscal general militar y policial constituye una sustitución de la Constitución Nacional en la medida en que dicha figura usurpa parte de las competencias otorgada por el artículo 250 de la misma a la Fiscalía General de la Nación. La norma de normas establece que la labor de investigación del Estado reposa de manera exclusiva en la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual todos los ciudadanos, incluyendo militares en uso de retiro, están sometidos a esta regla. Así mismo, la disposición constitucional indica que corresponde a la Fiscalía coordinar las funciones de Policía Judicial que cumplen los organismos que señale la ley, y participar en el diseño de la Política criminal. Solo se encuentra excluida de esta norma general la investigación de delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

El proyecto de ley atribuye funciones que son propias de los órganos judiciales ordinarios a los organismos de la justicia penal militar. Particularmente, son contrarias a los principios de imparcialidad e independencia del poder judicial las atribuciones que se pretende otorgar a la Fiscalía General Penal Militar, el Cuerpo Técnico de Investigación Penal Militar y los Jueces Penales Militares de Conocimiento Especializado, quienes adelantarían las investigaciones y el juzgamiento de los integrantes de la Fuerza Pública que cometan delitos comunes e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, tal y como se dispone en los artículos 8, 21, 33, 42 del proyecto.

La Justicia Penal Militar es una entidad que depende del Ejecutivo y tiene su origen y razón de ser en la Fuerza Pública. Indudablemente, la JPM es una entidad muy importante para el correcto desarrollo de las funciones de las fuerzas militares, pero estructuralmente no es una entidad que sea apta para administrar justicia frente a hechos delictivos ajenos a la función militar, entre otras razones, por su dependencia funcional del poder Ejecutivo.

La autonomía de la justicia está determinada por su posición como poder independiente. La autonomía no puede ser declarada; necesita responder a una estructura que la garantice en dos dimensiones, la institucional y la personal. La declaración de origen e intención contenida en este proyecto ilustra el problema y los conflictos de intereses que se suscitan de la ampliación de la competencia de la JPM, como dependencia del poder Ejecutivo, a conductas que rebasan las consideradas como faltas militares.

Debe recordarse que la separación de poderes es un principio básico que tiene consecuencias profundas en cómo se estructuran los órganos que están facultados para administrar justicia. Si el principio no tiene reflejo en la estructura del Estado y no se garantiza la independencia y autonomía de las instituciones que pueden administrar justicia, nada de lo que se haga para garantizar la independencia y autonomía del personal que conforma la institución puede remediar la falta de independencia y autonomía institucional.

La autonomía e independencia de los órganos que administran justicia radica en las garantías institucionales y personales para el ejercicio independiente de la función. La naturaleza de la JPM como dependencia del Ministerio de Defensa impide que esos valores se materialicen en garantías institucionales. No es posible garantizar la autonomía e independencia personal si no existen garantías institucionales que respalden el ejercicio de administrar justicia.

Es por ello que la competencia de la JPM debe estar estrictamente limitada a los delitos típicos del servicio. De lo contrario, se afectan principios básicos de la administración de justicia, incluyendo el del juez natural. En efecto, la Fiscalía General Penal Militar asumiría las funciones de la Fiscalía General de la Nación establecidas en el artículo 250 de la Constitución Política Colombiana cuando lo considere pertinente, ya sea por el conocimiento que le otorga el artículo 8 del proyecto de ley para conocer estos delitos, o por vía del artículo 171 de la ley 1407 de 2010 (Código Penal Militar) que otorga una competencia general para investigar delitos comunes cuando estos se realicen en servicio o con ocasión del mismo.

La misma facultad sería atribuida al Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, que contaría con funciones de Policía Judicial. Es importante considerar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de Tribunales internacionales ha advertido reiteradamente que dichas funciones no pueden ser otorgadas a los militares porque se encuentra expresamente prohibido en el artículo 250.3 de la Constitución: “Atribuir a un organismo de origen constitucional competencias que pueden desvirtuar su estructura y sus objetivos principales, causa grave daño a la legitimidad del Estado que la Constitución auspicia y promueve”²¹

Por su parte, la creación de los Juzgados Penales Militares o Policiales de Conocimiento Especializado evidencia el interés por investigar delitos que no guardan relación con la prestación del servicio de seguridad y defensa del Estado y que no protegen bienes jurídicos de orden militar²². Además, los jueces que ocuparían esos cargos serán oficiales con rango de Oficial Superior en servicio activo o en uso de retiro de la Fuerza Pública que acrediten una experiencia mínima de 5 años, (rango igualmente requerido para los Fiscales Penales

Militares delegados ante estos jueces). Esto muestra la falta de independencia de la judicatura militar, ya que de acuerdo a la norma propuesta, serían los mismos integrantes de la Fuerza Pública quienes investigarían delitos ordinarios.

Finalmente y como ya se advirtió, el proyecto, argumentando la modernización de la JPM, modifica la conformación del Consejo Nacional de Policía Judicial y el Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria, escenarios propios de la justicia ordinaria y que no guardan unidad de materia legislativa con el proyecto de ley.

II.3. Impacto de figuras procesales sobre suspensión y renuncia de la acción penal y los derechos de las víctimas (Aplicación del principio de oportunidad y suspensión del procedimiento a prueba)

El Acto Legislativo No.3 de 2002 introdujo cambios en la Constitución Política colombiana para la implementación del Sistema Penal Acusatorio, entre los que se encuentra el reconocimiento constitucional del principio de oportunidad. El texto constitucional señala que la Fiscalía General de la Nación está en la obligación de impulsar la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de delitos. Por regla general, no podrá suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad. Sin embargo, de manera expresa se excluyó del ámbito de aplicación a los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación el mismo servicio²³.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expresado que el principio de oportunidad está definido por las siguientes características²⁴:

1. Es una figura de aplicación excepcional mediante la cual la Fiscalía General de la Nación y sus delegados tiene la posibilidad de suspender, interrumpir o renunciar al ejercicio de la acción penal.
2. Las causales para su aplicación deben ser establecidas de manera clara e inequívoca.
3. Debe ser aplicado bajo el marco de la política criminal del Estado.
4. Su ejercicio estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza funciones de control de garantías.

De allí se desprende que el principio de oportunidad tiene el carácter de excepcional y reglado²⁵.

El artículo 250 de la Constitución Política, faculta de manera exclusiva a la Fiscalía General de la Nación para conceder el principio de oportunidad. Es inadmisibles que esta disposición

constitucional pueda ser interpretada en el sentido de que la JPM tenga también la posibilidad de suspender, interrumpir ni renunciar a la investigación de delitos que le correspondan a su competencia. En este sentido debe recordarse que la jurisprudencia constitucional ha determinado que el “Acto Legislativo 03 de 2002 no modificó los criterios sentados por la Corte en la sentencia C-358 de 1997, para delimitar las competencias entre la justicia ordinaria y la justicia penal militar.”²⁶ De este modo, la reforma constitucional que introdujo el principio de oportunidad es de aplicación exclusiva de la justicia ordinaria y no puede extenderse a la justicia penal militar.

Debido a que el principio de oportunidad tiene carácter excepcional y reglado, está regulado bajo requisitos esenciales para su aplicación, entre los que se encuentra el control judicial de legalidad por parte del juez de control de garantías. Bajo esa perspectiva, se exige que la Judicatura ejerza la verificación de las circunstancias mediante las cuales, la Fiscalía General de la Nación y sus delegados sustentan su aplicación. Por ello, la inclusión del principio de oportunidad en el procedimiento de la justicia penal militar configura una vulneración flagrante al artículo 250 de la Constitución Política. La justicia castrense no hace parte integrante de la Rama Judicial, dado que es un órgano que depende directamente del Poder Ejecutivo, razón por la cual, se encuentra en la imposibilidad de realizar el control judicial tal como lo prescribe la Constitución.

Desde una perspectiva analítica es posible advertir que el procedimiento para dar aplicación al principio de oportunidad contenido en el proyecto legislativo 085 de 2013, reproduce en gran medida las formas contenidas en el Código de Procedimiento Penal. No obstante, dicha circunstancia no hace que de manera automática se pueda entender que el control que radica en cabeza del juez penal militar o policial de control de garantías, pueda ser equiparado, sin más, al control judicial que realiza por el juez ordinario con función de control de garantías.

Ciertamente, el legislador cuenta con amplias facultades de configuración legislativa, pero debe garantizar la observancia plena de los preceptos constitucionales. En ese sentido, las disposiciones relativas al principio de oportunidad contenidas en el proyecto de ley 085 superan la autonomía legislativa y desconocen que el Poder Ejecutivo no tiene la posibilidad de ejercer el control judicial.

II.3.1. Principio de oportunidad y violaciones de los derechos humanos

Debido a la necesidad de asegurar la investigación y el juzgamiento de las violaciones de los derechos humanos y la vigencia de un orden justo, el poder legislativo tiene libertad para la configuración legislativa pero tiene que respetar parámetros de “racionalidad frente al

propósito de racionalizar la utilización del aparato estatal en la persecución penal”²⁷. Estos se expresan en límites para la configuración de las causales de aplicación de la oportunidad penal, que se encuentran en los fines esenciales del Estado y en los compromisos internacionales sobre el acceso a la administración a la justicia y cumplimiento efectivo de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral contenidos en el derecho internacional. Por esta razón, no puede renunciarse a la acción penal en este tipo de delitos²⁸.

La competencia extensiva que le asigna el proyecto a la justicia penal militar, que permite que pueda conocer de infracciones al DIH y violaciones a los derechos humanos, impiden que pueda aplicar el principio de oportunidad a estos casos. La Corte Constitucional ha sido enfática en manifestar que de acuerdo a las disposiciones constitucionales y los compromisos emanados de los tratados internacionales no se puede renunciar a la persecución penal en casos de esta naturaleza. Con relación a este aspecto, la Corte Constitucional ha expresado que:

“Así pues, a la hora de diseñar las causales de aplicación del principio de oportunidad penal, el Congreso de la República debe considerar que, tanto de la Constitución como de los compromisos internacionales de Colombia, emanan obligaciones en materia de protección de los derechos de las víctimas de los delitos. Estos mandatos constitucionales y estas obligaciones internacionales relativos a los derechos de las víctimas tienen que ser ponderados con los intereses estatales de racionalización de la persecución penal, que subyacen bajo la consagración constitucional del principio de oportunidad penal. Ciertamente, una interpretación sistemática de la Carta implica aceptar que la conciliación entre los principios de celeridad y eficacia en la administración de justicia no puede dejar de lado la protección de los derechos fundamentales, que obran simultáneamente como límites al diseño legal de las causales y también a la aplicación misma del principio de oportunidad.

24. Los estándares internacionales establecidos en materia de derechos de las víctimas de los delitos, en particular de las graves violaciones de derechos humanos y la serias infracciones al derecho internacional humanitario, han sido incorporados en el orden jurídico colombiano a través de la figura del bloque de constitucionalidad (Art. 93), y constituyen hoy en día un marco referencial insoslayable para el diseño de la política pública en materia penal.

Los tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario establecen los siguientes deberes del estado en relación con la víctimas de violaciones a sus mandatos: (i) garantizar recursos accesible y efectivos para reivindicar sus derechos; (ii) asegurar el acceso a la justicia; (iii) investigar las violaciones a los derechos humanos y al derecho

internacional humanitario; y (iv) cooperar en la prevención y sanción de los delitos internacionales y las graves violaciones de derecho humanos.”

Una lectura sistemática de las disposiciones contenidas en el proyecto de reforma a la JPM sobre principio de oportunidad y el actual Código Penal Militar evidencia que no se incluyen de manera clara y precisa las causales para la aplicación de este principio, en especial, porque su implementación puede dar lugar a que este mecanismo ampare la impunidad en casos de violaciones a los derechos humanos.

A pesar de la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional el proyecto de ley (artículo 115), no incluye una cláusula que excluyera de manera explícita de la aplicación del principio de oportunidad a los hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio²⁹.

La falta de una delimitación clara y unívoca del alcance del principio de oportunidad, puede dar lugar a una aplicación arbitraria por parte de la justicia penal militar respecto de delitos que fueron incluidos el Código Penal Militar, sin tener ningún nexo con el servicio como ocurre con los delitos contra la población civil y la administración pública. Así como también sobre cualquier clase de delito común que cometan los miembros de la fuerza pública, dado que de conformidad con el artículo 171 del Código Penal Militar extendió su competencia para conocer sobre los mismos.

En resumen, es de suma preocupación que en caso de aprobarse el proyecto 085 de 2013 la justicia penal militar pueda implementar el principio de oportunidad sobre a) delitos que pueden configurar violaciones graves de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario; b) a la administración pública y; c) a delitos de naturaleza común que son conocidos por la extensión del fuero penal militar. Esta circunstancia atenta contra la independencia del poder judicial y despoja a la Fiscalía General de la Nación de la persecución penal de estos crímenes, lo que profundizaría la impunidad en casos relacionados con miembros de la fuerza pública.

II.3.2. Suspensión del procedimiento

La propuesta de proyecto consagra también la suspensión del procedimiento prueba a solicitud del imputado o acusado, para lo cual es necesario que exprese un plan de reparación del daño y las condiciones a las que estaría dispuesto a someterse. La ONU Derechos Humanos considera que este mecanismo no garantiza el debido proceso y la participación adecuada de las víctimas dado que solo establece que éstas deberán ser consultadas, pero no desarrolla un procedimiento mediante el cual la aprobación o no del plan propuesto por parte de la víctima sea determinante para la aceptación decisión por

parte de la Fiscalía Penal Militar y Policial.

Así mismo, la disposición no consagra la posibilidad de que la víctima o su representante puedan impugnar la decisión proferida por el Juzgado Penal Militar o Policial de Control de Garantías, mediante el cual puedan manifestar su inconformidad con el plan, ya que la Fiscalía es la única que tiene la potestad exclusiva para aprobar o modificar el plan. Adicionalmente, el proyecto establece que si se reanuda el procedimiento los hechos que hayan sido admitidos por parte del imputado en el marco del plan no podrán ser utilizados como prueba de culpabilidad, circunstancia que erosiona los derechos de las víctimas. Ésta no solo se ve obligada a aceptar el plan que la Fiscalía apruebe, sino que la información que suministre el imputado bajo la suspensión del procedimiento tampoco vincula su responsabilidad penal ante el escenario de la reanudación del procedimiento.

Tampoco se fijan condiciones claras sobre los delitos frente a los cuales es procedente su aplicación, por lo que sería posible que este beneficio también fuera aplicado a casos de violaciones a los derechos humanos conocidos por la justicia penal militar. A pesar de que varias de las condiciones que se deben cumplir por parte del imputado durante la suspensión hacen relación a la reparación integral a las víctimas, ello no asegura que las medidas aprobadas por la Fiscalía sean congruentes con las aspiraciones de verdad, justicia y reparación de las víctimas.

Una vez concluido el período de prueba de la suspensión, previa verificación de las condiciones la Fiscalía Penal Militar, esta podrá solicitar el archivo ante el Juzgado Penal Militar de Control de Garantías. Frente a la aceptación de la decisión de archivo no se garantiza un recurso mediante el cual las víctimas o sus representantes puedan oponerse a la decisión que adopte el Juzgado debido a que la petición de la Fiscalía se resuelve de plano; únicamente se les permite controvertir la prueba que haya sido presentada por la Fiscalía.

El procedimiento de control judicial establecido para principio de oportunidad, que también es aplicable a la suspensión, adolece de mecanismos efectivos de participación de las víctimas que garanticen la exigibilidad de sus derechos.

La Corte Constitucional³⁰ y los Tribunales internacionales de derechos humanos han consolidado una sólida jurisprudencia sobre la necesidad de brindar una protección judicial efectiva a las víctimas en el proceso penal. Sin embargo, en el marco del principio de oportunidad y la suspensión del procedimiento a prueba, dicha participación se restringe a que la Fiscalía Penal Militar tenga en cuenta sus intereses y a la controversia sobre pruebas en la audiencia de control por parte del juez de control de garantías. Lo que no se encuentra

en correspondencia deber de brindar mecanismos adecuados de participación a la víctima. Por ello, la aprobación del proyecto de ley 085 implicaría un grave retroceso en el reconocimiento jurisprudencial de los derechos de las víctimas en el marco de los procesos judiciales, a la luz de la jurisprudencia nacional y de los compromisos asumidos por el Estado Colombiano.

Finalmente, y dada la importancia que tiene el proyecto de Ley 085 de 2013 para el desarrollo adecuado de la funciones de la Fuerza Pública y la necesidad de ajustar algunas de sus disposiciones a la Constitución Política y a los compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano, la ONU Derechos Humanos manifiesta su interés y disponibilidad para asesorar el proceso de reforma de la justicia penal militar.

1 Misión de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a Colombia, julio 16 a 19, 2013:

<http://www.hchr.org.co/publico/comunicados/2013/comunicados2013.php3?cod=41&cat=91>
; Oficina de la ONU para los Derechos Humanos se pronuncia sobre fuero militar, junio 14, 2013:

<http://www.hchr.org.co/publico/comunicados/2013/comunicados2013.php3?cod=36&cat=91>
; Pronunciamiento de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre fuero militar en Colombia, noviembre 27, 2012:

<http://www.hchr.org.co/publico/comunicados/2012/comunicados2012.php3?cod=24&cat=88>
; Intervención de la Oficina en Colombia de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el Congreso de la República de Colombia: audiencia pública sobre proyecto fuero militar, noviembre 15, 2012; Colombia: Expertos de Naciones Unidas hacen un llamamiento a las autoridades para que reconsideren la reforma constitucional del fuero penal militar, octubre 22, 2012:

<http://www.hchr.org.co/publico/comunicados/2012/comunicados2012.php3?cod=22&cat=88>
; Intervención del Representante en Colombia de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Constitución y Fuero Penal Militar, Universidad Sergio Arboleda, agosto 30, 2012:

<http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/ponencias.php3?cod=144&cat=24>

2 Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia durante el año 2012, especialmente párrafos 79 a 84. En:

<http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/informe2012.pdf>

3 Corte Constitucional Expediente PE-039- Sentencia C-388 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

4 Ver, Corte IDH, Casos Almonacid Arellano y otros vs. Chile (2006); Palamara Iribarne vs. Chile (2005); Palamara Iribarne 2004); Las Palmeras vs. Colombia (2001); Lori Berenson vs. Perú; Cantoral Benavides vs. Perú (2000); La Cantuta vs. Perú (2006); Escué Zapata vs. Colombia (2007).

5 Al respecto, véanse las constituciones políticas de El Salvador (Art.216); Paraguay (Art. 174); Perú (173); Uruguay (Art. 253); Venezuela (261); Brasil (Art. 124). Sobre el caso de la reciente reforma a la Justicia Penal Militar en Argentina véase: Filippini Leonardo; Tchrian, Karina (2010): “El nuevo sistema de justicia militar argentino. Comentario a la Ley 26394”. En: Revista Derecho Penal y Criminología, volumen xxxi, número 91, julio-diciembre.

6 Artículo 90 Constitución Política de Honduras; Artículo 13 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7 CCPR/C/107/2 Comité de Derechos Humanos, Naciones Unidas, 30 de abril de 2013.

8 Corte Constitucional, sentencia C-713/08 Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, 15 de julio de 2008.

9 Corte Constitucional, sentencia C-545 de mayo 28 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

10 Corte Constitucional, sentencia C-141 de 1995, previamente citada.

11 Corte Constitucional, sentencia C-141 de 1995, previamente citada.

12 Corte IDH, caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Sentencia del 5 de julio de 2004, párr. 167; Las Palmeras. Sentencia del 6 de diciembre de 2001, párr. 52; Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia del 18 de agosto de 2000, párr. 112.

13 Corte Constitucional, sentencia C-358/97, 5 de agosto de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

14 Corte Constitucional, sentencia C-358/97, 5 de agosto de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-878/00, 12 de julio de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

15 La jurisprudencia constitucional ha sido muy clara en materia de la relación con el servicio y de la actuación en caso de dudas sobre dicha relación. Ver, entre otras, los pronunciamientos de la Corte en las sentencias C-358/97, C-361/01, C-368/00, T-806/00, SU-1184/01 y C-533/08.

16 Proyecto de ley 111/06 Senado, 144/05 Cámara, “Por la cual se expide el Código Penal Militar”.

17 Corte Constitucional, sentencia C-533/08, 28 de mayo de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

18 Ibid.

19 Corte IDH, Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de noviembre de 2009, serie C No. 207, párr.115.

20 Código Penal, Ley 599 de 2000, artículos 20 y 25.

21 Corte Constitucional, sentencia C-179/94 M.P. Carlos Gaviria Díaz. En el mismo sentido

ver las sentencias C-251/02, 11 de abril de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas, sentencia C-1024/02, 26 de noviembre de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, sentencia C-404/03) de mayo de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

22 Artículo 8°. De los Juzgados Penales Militares o Policiales de Conocimiento Especializado. Los juzgados penales militares o policiales de conocimiento especializado, conocen de: 1. Homicidio. 2. Infracciones contra el Derecho Internacional Humanitario. 3. Delitos contra la protección de la información y de los datos. 4. Delitos contra la fe pública. 5. Delitos contra la administración pública, con excepción de los delitos de peculado sobre bienes de dotación, peculado culposo, abuso de autoridad, abuso de autoridad especial y omisión de apoyo. 6. Delitos contra la seguridad pública. 7. Delitos contra la seguridad de la Fuerza Pública.

8. Delitos contra la población civil. 9. Delitos contra la existencia y la seguridad del Estado.

23 Artículo 250 de la Constitución Política de Colombia.

24 Corte Constitucional, sentencia C-673 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

25 Corte Constitucional, sentencia C-095 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

26 Corte Constitucional, sentencia C- 591 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

27 “A manera de resumen de lo dicho hasta ahora, se tiene que (i) en cuanto al tipo de circunstancias que rodean la comisión de un delito o su investigación o juzgamiento, el legislador tiene amplia facultad de configuración legislativa a la hora de diseñar las causales de aplicación del principio de oportunidad penal, siempre y cuando esas circunstancias respeten parámetros de razonabilidad frente al propósito de racionalizar la utilización del aparato estatal en la labor de persecución penal; (ii) no obstante, respecto de la naturaleza de los delitos frente a los cuáles puede operar el principio de oportunidad penal, por razones que tocan con la dignidad humana, el legislador encuentra un límite explícito en los compromisos internacionales de perseguir las más graves violaciones de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario (iii) finalmente, el legislador se encuentra limitado por el carácter excepcional y reglado del principio de oportunidad penal diseñado por el constituyente, que le impone diseñar con claridad y precisión las causales en las cuales puede aplicarse.” Sentencia C -095 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

28 Corte Constitucional, sentencia C-095 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

29 De conformidad con lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia de C-936 de 2010 Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

30 Corte Constitucional, sentencia C-228 de 2002; sentencia C-454 de 2006; sentencia C-516 de 2007; sentencia C- 209 de 2007.